



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 369.

Circular número 245.

En las Gacetas de Madrid correspondientes al 4 y 5 de Mayo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislación dictada sobre el reconocimiento, liquidación y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortización. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por el Asesor general de este Ministerio, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó más del mismo, se admitiese en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto lo que procede es la subrogación de las hipotecas generales en especiales, conforme á

los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalización de los censos que hayan de ser objeto de la subrogación sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogación por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administración pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabros constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si después de enajenadas todas las fincas afectas en mancomún á un censo ó más fuesen estos reclamados, se haga la subrogación de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporación ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogación, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporación ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenación de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogación, cuando esta recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendido, del precio del remate, el importe del capital que correspondiera al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda practicándose al efecto las operaciones que correspondan, según las disposiciones de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogación haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Dirección general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos conegibles, puedan también transmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporación ó establecimiento respectivo conviniere en ello, la carga resultase legítima y subsistente según los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalización de la carga para la reducción del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halla reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogación de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de inscripción tengan aquellos.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuvieran hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorización é intervención de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan según las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles según la legislación vigente, quedando los censos que se

hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admisión en pago de las ventas de fincas efectuadas después de dicho día.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1860.—Salayerría.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 11 del actual lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio, fecha de 23 de Diciembre último, consultando si la redención del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad debi reemplazarse del corriente año, ha de ser por 6.000 reales ó por 8.000 rs. l. enterados. Mi respuesta es que, teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que se han llamado á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastante para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redención por la cantidad de 8.000 rs. l. que es la señalada por la ley sin ninguna distinción.

De Real orden, y comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. U. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
 Exposición á S. M.
 Señora.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La reforma de los Aranceles judiciales es hace mucho tiempo motivo de continuas reclamaciones para los subalternos de los Tribunales de justicia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyen la única retribucion de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las mas urgentes necesidades de la vida. La insistencia en estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos si no se mejoraba su estado actual, fijaron la atencion del Gobierno; y el expediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por mas tiempo la reforma. Los Aranceles han estado siempre sujetos á frecuentes alteraciones, como que es propio de su índole el guardar consonancia con el estado de la riqueza del país, el número y clase de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si á esta causa se añaden las variaciones introducidas en los procedimientos, la supresion de las terceras instancias en lo civil, la extirpacion de antiguos abusos, la simplificacion de trámites inútiles y la mayor rapidez en el curso de los negocios, que es su resultado práctico aparecerá demostrada la necesidad de poner en armonia los actuales Aranceles con la nueva situacion en que el concurso de tan diferentes circunstancias ha colocado á los subalternos de los Tribunales. Sobre este punto es unánime el parecer de las Audiencias del reino á quienes se ha consultado, las cuáles, ántes de emitir su dictámen, han oido el de los Jueces de primera instancia, Relatores, Escribanos y Procuradores, de modo que puede decirse que todo el orden judicial, formando una sola voz, pide á V. M. que mejore en esta parte el deplorable estado del foro.

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo los deseos de los Tribunales y subalternos, estableceria un principio de absoluta igualdad; á saber: la designacion de sueldos fijos á los Relatores y Escribanos de Cámara y Juzgado. No negará el Ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical por ventajosa que parezca.

En primer lugar la organizacion de nuestros Tribunales no es definitiva, antes bien se hecha de ménos y habrá de publicarse una ley que establezca entre la legislacion civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimientos por otra, aquella relacion que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo.

Trabábase también en redactar la ley de sustanciacion criminal; y acabada ya la del notariado y discutida varias veces en los Cuerpos colegisladores, trascurrirá muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la administracion de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideracion al formar unos

nuevos Aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los Relatores y Escribanos para convertirse en Secretarios de Sala y de Juzgado, confiándose exclusivamente á los Notarios la redaccion y custodia de los instrumentos públicos. Entonces vendrá la ocasion oportuna de proponer á las Cortes el sistema que se juzgue más conveniente en vista de los datos estadísticos allegados para saber á cuanto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaría sobre el Tesoro, y cuáles los medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo deben plantearse aquellas reformas de más urgencia y que sean compatibles con el caracter provisional de la organizacion de nuestros Tribunales.

Además, la naturaleza del mal de que se lamentan los Relatores y Escribanos de Cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los Cuerpos colegisladores. El Ministro que suscribe cree, que dentro de sus facultades puede proponer á V. M. otras, que si no curen el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente. La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le confirma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma origen en 1834, trajo en pos de sí la de grandes innovaciones en el orden judicial. La administracion de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en asentar los sólidos cimientos sobre que hoy descansa. Establecióse el orden é igualdad de los Tribunales con la creacion de los Juzgados de primera instancia; fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos Aranceles. Autorizado para ello el Gobierno por las Cortes de 1857, promulgó el de 29 de Noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que además de los derechos consignados en aquel Arancel para las actuaciones judiciales, disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de una gratificacion que no excedia de 5.000 rs. en ninguna parte, ni bajaba de 3.000, lo cual permitió que los derechos fuesen mas bajos. Las reformas en la legislacion continuaron: la ley de notificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1838 respiraban el mismo espíritu de economia y celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los Relatores y Escribanos de Cámara, aumentándoles los derechos dieron por resultado otra nueva reforma.

La ley de presupuestos de 1845 puso por obra esta idea; y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno, se publicaron en 2 de Mayo otros Aranceles mas subidos con el objeto de haer menos sensible aquella supresion. Un año escaso duró su observancia. Juzgándose excesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad á los Relatores, se modificaron por otro Real decreto de 22 de Mayo de 1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundó en conjeturas que ha desmentido la experiencia de los años posteriores, y V. M. me permitira que recuerde con

este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto:

«Al proponer á V. M. esta reforma y otras de menos entidad respecto de los derechos de los Relatores, no ha dejado sin embargo de atender á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy segun el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que ántes les auxiliaba el Erario: que son innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas también ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al ímprobo trabajo que les está encomendado. Mas con todo eso, el Ministro cree que, despues de aprobadas las rectificaciones que propone á V. M., los Relatores quedarán basantemente retribuidos. Estas mismas consideraciones son también aplicables á los Escribanos de Cámara.»

El Ministro que suscribe se ve, Señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época, quedaron de todo punto defraudadas.

Las reclamaciones que nacieron desde la publicacion del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil, que el Gobierno hubo de fijar en ellas su atencion y mandar instruir el expediente que produce la actual exposicion con el adjunto proyecto de reforma. La simple enunciacion de los hechos ofrece un medio fácil y expedito para atenuar los males presentes, cual es el de restablecer los artículos de los Aranceles de 1845 que favorecen á la clase de Relatores y Escribanos de Cámara, y esto puede hacerlo V. M. por un decreto, con tanta mas confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el limite que le permiten sus facultades, propone el Ministro que suscribe á V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas producirian escasísima utilidad. La más importante es la que suprime la division de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se expuso para defender esta diferencia fué la de la mayor carestia, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoria, y todos los Magistrados el mismo sueldo, á excepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en orden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los más necesitados. En los Aranceles de 1837 se dividian todas las Audiencias en tres clases; los de 1845 suprimieron la tercera: los resultados de la experiencia, conformes con el dictámen de la

razon, aconsejan hoy que en punto á derechos arancelarios sean todos iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor importancia, pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribucion determinada en los Aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de menor cuantía, y sobre todo, que ha planteado la institucion de los Jueces de paz, no solo como auxiliar de la administracion de justicia, sino formando el primer grado de la jurisdiccion ordinaria. De aquí la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones á fin de evitar la aplicacion arbitraria y desigual de los artículos del Arancel que guardan analogia con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta á los abusos.

El Ministro que suscribe no se liasonjea de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para mas adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legítimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobacion á las medidas que propone, se aplicará algún remedio al mal mas urgente; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los Tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los Relatores y Escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas, dando así tiempo á que se prepare con meditacion y copia de luces una resolucion definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el edjunto proyecto de decreto.

Aranjuez á 28 de Abril de 1860.
=Señora:—A L. R. P. de V. M.—
El Ministro de Gracia y Justicia, —
Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me há expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los limites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos:

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezará á regir desde el día 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tri-

bunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto. Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES

que se introducen en los aranceles judiciales en virtud del anterior Real decreto.

LITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno, de la Audiencias.

Artículo 1.º Se reuniran en uno los capitulos 1.º y 2.º del titulo III que tratan de los Relatores de las Salas de Gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el artículo 5.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 13 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare 8 rs.»

Art. 4.º A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Camara.

Art. 5.º Se suprimiran en el artículo 24 las palabras «con exclusion de todo asunto contencioso» que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de Gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciacion, excusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicion del artículo 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 57, 75, 79, 81, 82, 93, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

(Se continuará.)

Núm. 570.

Circular número 246.

Elecciones de Ayuntamientos.

Llagada la época en que deben practicarse los trabajos correspondientes á la renobacion de los Ayuntamientos que deben funcionar en el año próximo verdadero, me ha parecido oportuno dirigirme á los actuales recordándoles la obligacion en que están de ejecutar dichos trabajos con el cuidado y detenimiento que de suyo exigen, debiendo remitir á este Gobierno de provincia dentro del término de 8 dias una relacion nominal del aumento de poblacion que hubiera sufrido el censo practicado en 1867, hasta el día. los Alcaldes de los pueblos en los cuales hubiese tenido el referido aumento, para en su vista proceder á la rectificacion de la estadística de su respectivo vecindario, con arreglo á lo prevenido por la ley y reglamento electoral vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para inteligencia de las municipalidades á quienes compete el cumplimiento de la anterior disposicion y efectos correspondientes. Zaragoza 9 de Mayo de 1860. — Fernando de los Ríos y Acuña.

Núm. 571.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Abril último me dice lo siguiente.

Con fecha de hoy, digo al Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia lo que sigue:

«Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por contestacion á su consulta de 2 de Marzo último, que el vencimiento de los Trimestres para el cobro del cánon que se señala á las minas por el artículo 80 de la nueva Ley es el que marca la Real orden de 23 de Mayo de 1846 para las contribuciones Territorial y subsidio industrial y de Comercio, segun se venia verificando con el derecho de superficie; pues aunque el artículo 23 de la Real instruccion de 22 de Noviembre último habla de trimestres naturales, esta frase tuvo por objeto evitar que principiase á contarse el trimestre desde el día en que las minas empiecen á devengar el cánon como se habia hecho en algunas provincias para la esacion del indicado derecho de superficie; y que determinando el art. 29 de la mencionada Real instruccion que contra los leudores morosos se emplee en los medios exactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demás impuestos y contribuciones del Estado, está fuera de toda duda que puede decretarse el recargo de 4 maravedises en real sobre el importe del débito, en la forma que dispone el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo del 1845 y los subsiguientes apremios de 2.º y 3.º grado de que hablan los artículos 4.º y 5.º del de 23 de Julio de 1850.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Zaragoza 8 de Mayo de 1860. — Tomás Fabregas de Medina.

Núm. 573.

Junta general de Liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia, establecida en el Temple.

Los Sres. Gefes y oficiales que se expresan ha continuacion] pertenecientes al E. M. de la plaza de Cartagena y escedentes de la provincia de Murcia que recibieron sus haberes en este distrito desde la época de 1835 á la de 1849; se servirán remitir á esta junta los ajustes que de dicha clase devieron percibir de los habilitados respectivos, ó copia de los mismos devidamente autorizada, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes; para cuyo efecto se fija el plazo de 3 meses los que existen en la Peninsula é Islas Adyacentes y Canarias, ó posesiones de Africa; 6 para los que se hallen en Puerto Rico y Cuba; 8 para Filipinas y el Estrangero, segun se previene en el artículo 3.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

CLASES.

NOMBRES.

DESTINOS.

Coronel.	D. Antonio Rodriguez,	Teniente de Rey.
Otro.	D. Bruno Portello,	Idem idem.
Otro.	D. Ramon Quintana,	Sargento Mayor.
Otro.	D. Juan José Echevarría,	Idem idem.
Capitan.	D. Pedro Espinosa,	Primer Ayudante.
Otro.	D. Ginés Alcaraz,	Idem idem.
Otro.	D. Sebastian Morales,	Gobernador de San Juan de las Aguilas.
Teniente.	D. Antonio Balberde,	Capitan de Llaves.
Otro.	D. Francisco Lopez,	Segundo Ayudante.
Piloto.	D. Antonio Tuells,	Piloto vigia del Puerto.

Escedentes de E. M. de la provincia de Murcia.

Capitan.	D. Juan Lacerga,
Otro.	D. Juan de Paretes.
Otro.	D. Antonio Mor.
Otro.	D. Tomas Martinez.
Otro.	D. José Alaban.
Coronel.	D. Antonio Rodriguez.
Otro.	D. Juan José Echevarría.
Capitan.	D. Francisco Sanchez.
Coronel.	D. Jaime Ruiz.
Capitan.	D. Bernardo Salces.
Primer Comandante.	D. José de Bortalanga.
Otro.	D. Ginés Alcaraz.
Otro.	D. Antonio Marco Castañanos.

Valencia 29 Abril de 1860. — V.º B.º El Coronel Presidente, J. Vicente José Horán. — El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Núm. 574.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el presente mes de Abril último en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Reales	Céntimos
Racion de pan.	76	
Idem de cebada.	61	
Idem de paja.	4	
Arroba de aceite.	63	43
Idem de carbon.	4	71
Idem de leña.	1	57

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 13 de Setiembre de 1848. Zaragoza 9 de Mayo de 1860.—El Presidente, Fernando de los Rios.—P. A. D. Cl. Evaristo Lavandera, Secretario.

Núm. 575.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo á Crescencio Miguel Prades (a) Pito, soltero de 18 años hijo de José y Timotea para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á fin de cumplir dos dias prision correccional por insolvencia de gastos del juicio en causa sobre vagancia bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 576.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Felipe Gil y Hernandez, vecino de esta ciudad, para que en el término de 9 dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado, para notificarle una providencia procedente de causa que se le siguió con otros, sobre lesiones bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—De su orden, Pedro del Rey.

Núm. 577.

Hago saber: Que en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa formada á Joaquin Casas sobre hurto de mulas, he acordado proceder á la venta en pública subasta, diferentes muebles y efectos de herrador, para cuyo acto he señalado el dia 25 del actual á las diez de su

mañana en la casa calle de Predicadores, núm. 66 y se adjudicará en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 7 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—De su orden, Pedro del Rey.

Núm. 578.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon, á Miguel Perez y Tomas de Gracia, para que en el término de nueve dias que por último se les señala, se presenten en la escribanía del refrendatario á oír una notificación referente á la causa que se les siguió sobre lesiones, en concepto que sino lo hicieron se entenderá con los estrados del Tribunal parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S. Agustín Jordana.

Núm. 579.

Hago saber: Que en virtud de expediente ejecutivo que pende en este Juzgado y por testimonio de escribano refrendatario, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

La mitad de una fábrica de elaborar chocolate, sita en Miraflores término de esta ciudad, confrontante con la otra mitad de D. José Polo, olivar de D. José Guallar y torre de la vinda de D. Pablo Galvez, tasada toda ella en 29.431 rs. Y diferentes muebles, ropas y menaje de casa que estarán de manifiesto con sus tasaciones en el acto de la subasta.

Para el remate de dicha mitad de fábrica se ha señalado el dia 30 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado sita calle del Coso núm. 163. Y para el de los muebles, ropas y menaje de casa el mismo dia y hora de las doce de su mañana en la casa de D. Pablo Sancho, sita en la calle de la Cedaderia. Y se anencia al público para que el que quiera interesarse, concurra á los expresados sitios en el dia y hora señalados que se rematarán en el mejor postor. Zaragoza 7 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—De su orden, Pedro del Rey.

Núm. 580.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden Americana, de Isabel la Católica y Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D.ª Francisca Gimenez viuda de D. Joaquin Rubio, emplea-

do que fué en la aduana de Canfranc, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración, pues así se me interesa en exorto procedente del Juzgado de Hacienda de Lérida y causa contra el Rubio y otros sobre aprehension de yeguas. Dado en Zaragoza á 8 de Mayo de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Núm. 381.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Alos y Villagrasa, vecino de La Almolda, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuírsele el disparo de una pistola y heridas á Pedro Villagrasa, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que en ella le resultan, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente primer edicto en Pina á 7 de Mayo de 1860.—Lino Duarte y Soto.—De su orden, Ventura Albira.

Continúa la relación de los donativos ofrecidos á S. M. por conducto de este Gobierno, de provincia con destino á la guerra y Ejército de operaciones en el territorio de Marruecos.

Atén. El Sr. Juez de 1.ª instancia de aquel partido procedente de los pueblos de Cervera, Calmarza, Lavilpeña y Torrehermosa 220 rs. en dinero, uno cajón y tres talegos con hilas paños y vendas.

Almonacid de la Cuba. Una arroba de hilas paños y vendas. Arandiga. Una arroba de hilas paños y vendas 276 rs. en dinero.

Ardisa. Un fardo de hilas, paños y vendaje.

Zuera. El profesor de primera enseñanza por un dia de su haber y por lo recaptado de los niños de la escuela 36 rs.

Lina. El Alcalde D. Francisco Lasierra, 200 rs.

D. Diego Canales,	50
Ciriaco Cortés,	20
José Perez Riglos,	30
Miguel Grasa,	30
José María Vera,	20
Pedro Magallon,	20
José Antonio Pujol,	20
Carlos Callizo,	20
Valentin Ruicon,	16
Lorenzo Torner,	16
Manuel Navarro,	12
Santiago Gerico,	12
Sebastian Torralba,	40
Felipe Ruiz,	40
Manuel Alastuey,	40
Angel Gomez,	40
Jacinto Morana,	10
Segundo Sanchez,	10
José Cortés Borao,	8
Mariano Ruiz Marcuello,	8
Jacinto Biec,	100

Sobraduel. 66 rs. en dinero y gran porcion de hilas paños y vendas.

Parte no oficial.

La Secretaria del Ayuntamiento de Pardos se halla vacante, su dotacion consiste en 1200 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporacion, dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pasados los cuales se proveerá.

Hallándose enagenadas por completo las fincas que pertenecieron á don Clemente Pardo y en su virtud terminados sus trabajos la comision nombrada al efecto se somete para el dia 46 del corriente á la hora de las tres de la tarde reunion general de acreedores que tendrá lugar en la casa de los Sres. Viuda de D. Manuel Egozcue y Compañía, calle del Temple núm. 22, con el fin de entregar á cada cual el diujdndb correspondiente á su crédito.

El arriendo de las yerbas de verano de la villa de Rueda de Talamá, que son sobre 500 cahises de tierra de regadio, previo convenio de los labradores, tendrá lugar en la sala consistorial de la misma, el Domingo 20 de los corrientes á las tres de la tarde bajo los pactos y condiciones que en el acto se hallarán de manifiesto.

La conduta de Médico-Cirujano de pueblo de Alpartir se halla vacante, su dotacion consiste en 7000 rs. anuales satisfechos por trimestres vencidos, con la circunstancia de que será de cuenta del Médico-Cirujano agraciado, proporcionar un Ministrante ó Cirujano inferior inteligente en la ratura y demás de su incumbencia, asignándole 4000 rs. también anuales, y satisfechos asimismo por trimestres vencidos. El pago lo garantiza el Ayuntamiento y mayores contribuyentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 20 de Mayo próximo en que se proveerá.

Imprenta de Antonio Galva.